

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00020
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BOHORQUEZ MORENO
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto inadmisorio.**

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral 2 la acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, **esto no se cumplió**, lo cual debe ser acompañado con la demanda o a más tardar en el término otorgado para subsanarla.

Téngase en cuenta que fue hasta el momento de la inadmisión que la parte actora al parecer acudió al centro de conciliación en procura de agotar ese requisito, luego no es posible tenerlo en cuenta como requisito de procedibilidad toda vez que no es anterior a la demanda, además, este requisito no puede ser cumplido con la solicitud de conciliación, como lo pretende el demandante.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación ni puede concederse un término adicional o la suspensión del término de subsanación como es lo pretendido, pues de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”.**

Igual ocurre frente a la presunta diligencia de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía el 5 de febrero de 2021 pues tampoco cumpliría con el requisito de ser previa a este proceso (prejudicial); téngase en cuenta que esta demanda se presentó el 22 de enero de 2021.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c4b9770fe5bdb92f106c425c918b770b65a36e556d245a05feb61d51d43e3**
Documento generado en 23/02/2021 08:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>